

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 331.

Artículo de oficio.

Núm. 768.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Circular.

—Ha llamado la atención del Gobierno de S. A. el Regente del Reino la oposicion sistemática que en algunas localidades se ha levantado contra la cobranza de las contribuciones é impuestos públicos. Para cortar de raíz tamaño desacato, y á fin de que cese la deplorable situacion en que por causas harto conocidas se encuentra el importante servicio de la recaudacion de los impuestos, en general y el angustioso estado del tesoro, se ha dignado mandar que en el caso de que no fuese suficiente el apoyo moral y material de las autoridades locales, sin lo cual podria llegar el caso de carecer de los recursos necesarios para atender á las mas perentorias obligaciones del Estado, se den por el ministerio de la guerra las órdenes mas apremiantes á los capitanes generales de las provincias para que se auxilie á la Administracion Economica en el interesantísimo servicio de que se trata; facilitando al efecto la fuerza pública que considere necesaria.

Al comunicar la precitada superior disposicion á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia les encarezco la necesidad de que hagan entender á sus administrados el deber en que se hallan de apresurarse á verificar el pago de las cuotas de contribucion que se les haya señalado, en los plazos, prefijados por instruccion unico medio de evitar las medidas coactivas que solo pueden ocasionarles perjuicios de cuantía. Al hacerlo así, auxiliando á la vez con su poderosa influencia á los agentes encargados de la cobranza daran una prueba de patriotismo, y coadyuvarán al sostenimiento de las cargas del Erario y al bien de sus administrados. Me prometo del celo que á todos les anima que comprendiendo la gravedad del servicio que se les encarga me

costarán el disgusto de tener que pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer entrar en razon á los díscolos y desobedientes á las órdenes de la superioridad. Palma 16 de noviembre de 1869.—El gefe de la Administracion Economica, Juan M. Martin.

Núm. 769.

ALCALDIA POPULAR DE ALGAIDA.

Formada por la Junta repartidora de este pueblo la relacion de haberes para el pago del impuesto personal correspondiente al presente año económico formada en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion, se hallará de manifiesto ea la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna será admitida. Algaida 17 noviembre de 1869.—El presidente Bernardo Pou.—P. A de la Junta.—Julian Cardell, secretario.

Núm. 770.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El Repartimiento de la contribucion del impuesto personal de esta villa con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1869-70 permanecerá espuesto al público en la secretaria de esta villa desde el domingo 21 del actual hasta el viernes 26 inclusive á efectos de reclamacion y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.—Costitx 16 noviembre de 1869.—El Alcalde presidente, Juan Vallespir.—P. A. D. A. y J. R.—El secretario, Pedro Vallespir.

Núm. 771.

JUNTA REPARTIDORA

DEL IMPUESTO PERSONAL DE STA. EUGENIA.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo referente al actual año económico, estará de manifiesto al público en

esta casa consistorial desde el dia 18 hasta el 22 inclusives, dentro cuyo plazo podrán los contribuyentes usar del derecho que les concede la instruccion del ramo de 10 de agosto último. Santa Eugenia 16 de noviembre de 1869.—Rafael Santadreu, alcalde.—P. D. D. L. J.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 772.

CARABINEROS DEL REINO

COMANDANCIA DE MÁLLOKA.

D. José Gomez Bianqui coronel graduado de Ejército Teniente coronel del cuerpo de Carabineros con mando en los de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 5 de diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en la oficina de esta comandancia sita en el Cuartelillo de la Lonja de esta capital, la subasta para la construccion de las prendas de cama y efectos que se necesitan bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se admitirán hasta las once del mismo dia 5 precisamente en pliegos cerrados señalándose terminantemente al precio de cada uno de las prendas que á continuacion se espresan, no siendo admisibles aquellas en que no se consigne determinadamente.

Prendas.

Cien banquillos de hierro dulce libras peso Castellano cada uno, 0'40 m. de alto 1'05 de ancho, pintados al oleo con dos manos de pintura negra y marcados con los números correlativos que les corresponda desde el 1 al 50 inclusives á 1'600 escudos uno. Ciento cincuenta tablas de pino abeto sin nudo alguno ni grieta de ninguna clase de 2 m. 10 c. de largo 35 c. de ancho y 322 m. de grueso, pintadas con dos manos de pintura verde al oleo y marcadas con los números correlativos que les correspondan desde el 1 al 50 inclusives á 1'150 escudos una.

Ciento treinta y siete sábanas de tela de hilo como la nuestra que se halla de manifiesto en esta oficina, de 2 m. 30 c. de largo por 1 m. 25 c. de ancho, cuyas dimensiones serán despues de mojada la tela cosidas y marcadas con los números que les correspondan á 2'400 escudos una.

Por cincuenta gergones de tela de teclis como las nuestras que se hallan de mani-

fiesto en esta oficina de 2 m. 10 c. de largo por 1'05 de ancho despues de mojada la tela, cosidos y marcados con los números que les correspondan á 3'200 escudos uno.

Veinte cabezales de la misma tela de los gergones de 65 c. de largo por 30 de ancho despues de mojada la tela, cosidos y marcados á 0'450 escudos uno.

Cincuenta y seis fundas de cabezales de la misma tela de las sábanas de 70 c. de largo por 32 c. de ancho despues de mojada la tela, cosidas, marcadas y puestas las cintas correspondientes á 0'450 escudos una.

Cincuenta mantas de lana color oscuro de 3 k. de peso 2 m. 10 c. de largo, 1 m. 55 c. de ancho á 4'800 escudos una.

Cincuenta mantas encamadas de lana de primera clase y tenida en rama de peso de 2 k. y medio, y de las mismas dimensiones que las anteriores y marcadas con una C. R. á 5'700 escudos una.

Ciento setenta y cinco libras de lana de segunda clase para el relleno de los cabezales á razon 3 libras y media mallorquinas uno á 0'450 escudos libra.

Veinticinco quintales paja larga para el relleno de los gergones á 1 escudo quintal.

2.ª Toda proposicion que esceda del precio espresado será desechada.

3.ª La contrata ha de someterse á la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo á cuyo efecto se le dirigirá el acta del acuerdo, de la junta que se formará con las proposiciones que se presenten, para que S. E. se digne adjudicarla al postor que ofrezca mas ventajas.

4.ª El contratista á favor del cual recaiga la aprobacion de S. E. procederá desde luego y en un tiempo conveniente á construir las referidas prendas y se le satisfará su valor siempre que la junta revisora las encuentre conformes en su calidad y dimensiones.

5.ª Las condiciones y demás gastos que se asignen hasta entregar las prendas en esta comandancia serán de cuenta del contratista. Palma 15 noviembre de 1869.—José Gomez.

Núm. 773.

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la Provincia de las Baleares.

Por disposicion del señor Gefe de la Administracion Economica de esta pro-

vincia y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de diciembre de 1869, á las doce de la mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia don Francisco Maria Donnet y escribano don Pedro Gazá.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Partido de Manacor.

Pueblo de Felanitx.—Menor cuantía.

Número 18 del inventario. Un predio llamado Horta Vella sita en el término de Felanitx, partido de Manacor, procedente de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, pero su producto en venta, segun los datos que obran en expediente, debe distribuirse por iguales partes entre el Hospital de esta ciudad, la casa Hospicio, los pobres enfermos de Binisalem y el convento de religiosas de la Consolacion. Su estension total es de 2.807 áreas y 50 centiáreas equivalentes á 39 cuarteradas 2 cuarterones y 10 destres; con cultivo de cereales y arbolado de olivos, higueras, encinas, pinos y casa rústica. No consta su renta particular en razon á que está arrendado por 380 escudos 590 milésimas, con el predio can Alou colindante. Linda por el Norte con el predio can Alou de las casas novas, por el E. con la Huerta nueva, por el S. con la Huerta vieja que posee D. Pedro Ordinas y por el O. con el predio can Capó y tierras de los herederos de Jaime Alou Monjí, Mateo Alou Angeli, Gabriel Delmau y con camino. Los peritos procedieron á su tasacion en virtud de la real orden de 10 de setiembre de 1855, considerándole en capital 4.511 escudos y 900 milésimas y en renta 90 escudos, pero divisible en 5 porciones de la manera que sigue:

1.ª suerte.—Tiene de estension 726 áreas 65 centiáreas ó sean 10 cuarteradas 92 destres de 2.ª y 3.ª calidad con una tercera parte próximamente de monte bajo: contenia algunos olivos y pinos. Linda con tierras de Pablo, Nicolás y Sebastian Monchi, con las de Gabriel Delmau, Antonio Capó y las suertes números 2, 3, 4 y 5. Los peritos le fijaron la renta en 11 escudos 200 milésimas y ha sido calculada por la administracion económica de esta provincia en 14 escudos 440 milésimas, cuya líquida capitalizacion asciende á 324 escudos 900 milésimas y sale á subasta por los 560 escudos en que fué tasada.

2.ª suerte.—Tiene una estension de 452 áreas y 82 centiáreas ó sean seis cuarteradas, un cuarteron y diez destres siendo una tercera parte de 2.ª calidad y lo restante de inferior clase y contenia algunos pinos. Linda con tierras de los referidos Monchi, Antonio Capó, el predio can Alou y las suertes 1.ª 3.ª y 4.ª Los peritos le fijaron 7 escudos de renta y la administracion económica de esta provincia la ha calculado en 9 escudos, cuya capitalizacion líquida es

de 202 escudos 500 milésimas y sale á subasta por la cantidad de 332 escudos en que fué tasada.

3.ª suerte.—Tiene 691 áreas y 31 centiáreas de estension que son nueve cuarteradas dos cuarterones y 93 destres, contenia algunos árboles de distintas clases, siendo de 2.ª calidad 230 áreas y las restantes de 3.ª Linda con tierras de Pablo Monchi con las de los señores Prohens, con las suertes números 1, 2, 4, y camino nuevo que conduce á la porcion núm. 2. Los peritos le señalaron una renta de 24 escudos y la administracion económica la ha calculado en 31 escudos, cuya capitalizacion líquida es de 697 escudos 500 milésimas y sale á subasta por los 1.200 escudos cantidad en que fué tasada por los peritos.

Suerte núm. 4.—Tiene 724 áreas y 52 centiáreas de estension que equivalen á 10 cuarteradas y 80 destres, siendo 145 áreas de 1.ª calidad, de 2.ª 290 y lo restante de 3.ª: contiene algunas higueras, encinas, y olivos. Linda con tierras de Pablo Monchi, y de los señores Prohens, con las suertes números 1, 2, y 3 y con camino público. Los peritos le señalaron 34 escudos y 600 milésimas de renta, habiéndola calculado la administracion económica en 44 escudos 608 milésimas cuya líquida capitalizacion asciende á 1.003 escudos 680 milésimas y sale á subasta por los 1.733 escudos 300 milésimas cantidad en que la tasaron los peritos.

Suerte núm. 5.—Tiene 212 áreas 20 centiáreas de estension que equivale á 2 cuarteradas 3 cuarterones y 95 destres, mitad de ellas de primera clase con una pequeña parte regadio de agua de pie y lo restante de tercera clase, contenia algunas higueras, encinas, y olivos y la casa. Linda con tierras de los señores Prohens y camino público, los peritos la calcularon 13 escudos y 200 milésimas de renta, y la administracion económica la ha calculado en 17 escudos 118 milésimas, cuya capitalizacion líquida es de 385 escudos 155 milésimas y sale á subasta por los 666 escudos 600 milésimas en que la tasaron los peritos.

Nota. Esta finca fué medida y tasada por D. Miguel Sorá y D. Antonio Artigas.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los com-

pradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre último, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se exprese; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

6.ª Los derechos de expedientes serán de cuenta del rematante.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse

á la administracion antes de entablar-se en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberá iocarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la administracion.

10. Asimismo será de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasionase la inscripcion en el registro de la propiedad de las fincas que rematasen en conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 11 de noviembre de 1864.

11. A la vez que en esta ciudad se verificará otro remate en Manacor.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la misma ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de las cofradías, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre.—Palma 19 de noviembre de 1869.—Jaime Escalas.

Núm. 774.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Intervencion general militar. Cap.º 58. Meses de julio, agosto y setiembre de 1869.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

TESORERIA DE PALMA.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos.
Bartolomé Sas-tre Puig.	Reg.º I.ª Mallorca 1.ª B. on	17 julio 69.	Llummayor	{ Esperanza Salvá (esposa). }	40.487

Madrid 31 de octubre de 1869.—P. A.—J. Martinez Egaña.—Es copia.—Eduardo Bulter.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Palencia 18 de octubre, á las cinco y ocho minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo Sr. Presidente de las Cortes y ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Redondo, Aldea de Cerrato, Villaconancio, Ampudia y Melgar de Justo; la mayoría de vecinos de este último pueblo, y el Alcalde, Regidor Síndico y secretario de Villaumbrales, ofrecen á las Cortes y al Gobierno su adhesion y apoyo.»

Santa Cruz del Retamar 19 de octubre, á las dos de la tarde.—El Ayuntamiento al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de mi presidencia y mayoría de vecinos, de que soy traslado fiel, felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por el triunfo alcanzado contra los insurrectos de Valencia, y le presentan los testimonios de su más profundo adhesion y leal apoyo.—El Alcalde de Novés José Caro y Travado.»

Santander 18 de octubre. á las doce y treinta minutos de la mañana.—El nuevo Ayuntamiento de Costaneda al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento ofrece al Gobierno de la nacion el más leal y decidido apoyo para asegurar la libertad, el orden y la revolucion de setiembre, felicitándole por su victoria en los tristes sucesos de Valencia, y hace fervientes votos por que sea la última sangre que se derrame en nuestras discordias civiles.»

Soria 18 de octubre, á las dos de la tarde.—El Gobernador al Excelentísimo Señor ministro de la Gobernacion:

«Felicito cordialmente al Gobierno de S. A. por el glorioso triunfo que la causa del orden y de la libertad ha alcanzado en Valencia. La Diputacion provincial y el Ayuntamiento se asocian á mi felicitacion, asi como el Jefe económico de la provincia, que en su nombre y en el de sus subordinados acaba de presentarme una comunicacion en igual sentido.»

Teruel 20 de octubre á las doce y veinticinco minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Por efecto de las circunstancias hasta hoy no se ha podido reunir la Diputacion provincial, y su primer acuerdo, al que me adhiero en un todo, ha sido felicitar al Gobierno de S. A. por la pronta pacificacion del pais, ofreciéndole al propio tiempo su más leal y decidido apoyo para la conservacion del orden y para todo lo que acuerden las Constituyentes.»

Valladolid 18 de octubre á las dos y cuarenta minutos de la tarde.—La Diputacion al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion:

«Al constituirse la nuevamente nombrada, su primer acuerdo ha sido el de

felicitar al Gobierno de S. A. por el triunfo obtenido contra la demagogia en Valencia y demás puntos de la Península; ofrecerle su más decidido apoyo para el sostenimiento del orden y para que se obedezcan y cumplan los acuerdos de las Constituyentes; y al dedicar un recuerdo honroso al valor y lealtad del ejército, pedir clemencia para los vencidos, porque al fin son hermanos y españoles; hacer presente asimismo al Gobierno de S. A. la gratitud de que es deudora la provincia á los Excmos. Sres. Gobernador y Capitán general del distrito por el acierto y prevision con que han sabido mantener el orden público ostensiblemente amenazado; y por último, poner en conocimiento de tan dignas y celosas Autoridades este testimonio de justicia.»

(Gaceta del 21 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Montemar, Diputados á Cortes,

Vengo en nombrarle enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Madrid á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado. Cristino Martos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta;

Que á nombre de D. José Benito Fernandez, vecino de Quitas de Orgas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo Gonzalez, Manuel Rodriguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba una heredad que el querellante tenia junto á su casa;

Que sin oír á los despojantes por haber prestado Benito Fernandez la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos acordó la restitucion solicitada;

Que el Gobernador de la provincia de Orense en 22 de junio último requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en que se habian destruido las tapias del huerto de D. José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce á una fuente pública, y que el interesado se habia convenido con la mencionada corporacion á ceder gratuitamente una parte de su heredad;

Que sustanciado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictámen que el Juzgado debia inhibir e del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinion el art. 80 de la ley de 8 de ene-

ro de 1845, el 275 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y real orden de mayo de 1839; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la novisima Recopilacion, ley de 8 de enero de 1845, artículo 275 de la de 3 de agosto de 1866, y en el 58 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia resultando el presente conflicto:

Vista la ley 1.ª, tit. 2.º, libro 10 de la novisima Recopilacion, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun otro contrato, ó en otra manera, haya tenido que cumplir aquello que se obligó etc.

Visto el art. 175 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal de 8 de enero de 1745, vigente cuanto se suscitó este incidente de competencia, el cual confia á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Visto el art. 1.º del real decreto sobre expropiacion por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, en el que se establece que no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Celanova, al acordar la restitucion solicitada por D. José Benito Fernandez, nada resolvió acerca del gobierno, policia y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningun otro punto relativo á las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el art. 275 de la citada ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

2.º Que el Ayuntamiento de Quitas de Orgas bajo ningun pretexto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, igualmente citada, desposeer al querellante del todo ni de parte de la heredad de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno:

3.º Que tampoco puede en el presente caso la autoridad administrativa

invocar en su favor la real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el acuerdo que se supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredad privada no aparece dictado dentro del circulo de las legítimas atribuciones de aquella corporacion:

4.º Que la resolucion del punto controvertido sobre si D. José Benito Fernandez contrajo alguna obligacion con el Ayuntamiento, y los límites y extension de la que hubiese contraído, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia como cuestion de derecho privado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ordenes.

Excmo. S.ª: Para cumplir el decreto de 28 de agosto último, en que se crea una Comision encargada de examinar los expedientes de todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, como asimismo de las solicitudes y títulos de los que aspiren á ingresar en dichas carreras, S. A. el Regente del Reino, con el fin de apreciar exactamente todos los méritos y circunstancias de unos y otros, se ha servido ordenar las disposiciones siguientes:

1.º Todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar ó de la Península que deseen ingresar en aquellas remitirán á este Ministerio directamente ó por conducto de los Regentes ó Fiscales de las respectivas Audiencias solicitud acompañada de las hojas de servicios y certificados de todo género, en la forma y modo que se previene por orden de esta fecha para los funcionarios activos de las causas expresadas.

2.º La omision del envio de cualquiera de los documentos que se requieren y especifican en la expresada orden de esta fecha se estimará como renuncia por parte del interesado al abono de los servicios que dejen de acreditarse para los efectos de su colocacion.

3.º Los aspirantes á ingresar en las carreras de que se trata presentarán con la solicitud la partida de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, certificacion del tiempo que hayan ejercido la profesion, y cuantos documentos puedan acreditar servicios ó trabajos meritorios.

4.º Los Regentes ó Fiscales por cuyo conducto se remitan solicitudes de cesantes que hayan ejercido cargos en sus respectivos territorios cumplirán lo que se dispone en las reglas 4.ª y 5.ª de la orden de esta fecha referente á los funcionarios activos.

5.º El término para presentar las solicitudes á que se refiere esta orden

será de 45 días, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales de Cuba y Puerto-Rico, y de dos meses en cuanto á Filipinas.

6.º Los gobernadores superiores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dispondrá que sin demora se inserte la presente orden en los periódicos oficiales de las islas, comunicado al Ministerio el día en que tuviere lugar.

7.º El término para presentar solicitudes los cesantes que residan en la Península y los aspirantes que se hallen en el mismo caso se fija en 30 días contados desde la publicación en la Gaceta de esta orden.

Madrid 11 de noviembre de 1869.
—Becerra.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Regentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

Excmo. S.: Con el fin de llevar á debido cumplimiento cuanto se dispone en el decreto de este Ministerio de 27 de agosto último creando una Comisión para examinar los expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que en el término de 30 días á contar desde el recibo de esta orden, se remitan á este Ministerio las hojas de servicios de todos los funcionarios del orden judicial y fiscal del territorio de esa Audiencia.

Estas hojas de servicios deberán contener con expresa claridad:

Primero. Los méritos y circunstancias anteriores al del primer cargo obtenido en la carrera judicial y fiscal, y que le habilitaban para el que fué nombrado.

Segundo. Las diversas situaciones por que el funcionario haya pasado de cesantía, ascenso, traslación, permuta, suspensión ect., con expresion de causas donde las hubiere.

Tercero. También deberá constar si han pasado desde la carrera judicial ó fiscal á otros puestos de diverso ramo de la Administración, expresando el tiempo que los haya servido.

2.º Deberán acompañarse igualmente las partidas de nacimiento, certificación del tiempo que ha ejercido la Abogacía, ya fuese antes de obtener cargo en la carrera judicial ó fiscal, ya aun despues de obtenido; y si por haber sido declarado cesante volvió á ejercer la profesion, y copia autorizada del título profesional.

3.º Expresion del día en que hayan tomado posesion de los diversos cargos, nota del tiempo efectivo de servicio, licencias que hayan disfrutado, con designacion de causas y duracion de dichas licencias.

4.º Certificado ó relacion de méritos ó servicios extraordinarios, ora sea por haber desempeñado comisiones, ora por haber escrito obras ó verificado otros trabajos; como asimismo todos los demás datos conducentes para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de dichos funcionarios.

5.º Los Regentes y Fiscales remitirán por separado, con relacion á los libros reservados de apercibimientos y correcciones, una relacion literal comprensiva de cuanto aparezca y resulte en ellos respecto á cada funcionario.

6.º Del recibo de esta orden y de haber acordado su cumplimiento dará V. E. el oportuno aviso á este ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1869.—Becerra.

Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. señor: Habiendo consultado á este Ministerio la Diputación provincial de Badajoz si podria proveer la plaza de secretario de la junta de Agricultura, Industria y Comercio en un ingeniero industrial, toda vez que, anunciada oportunamente la vacante en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, no se ha presentado ningun ingeniero agrónomo á solicitarla; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, mientras no se adopte una regla general que determine las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á las plazas de secretarios de dichas juntas cuando no haya ingenieros agrónomos que las soliciten, se autorice á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente ingenieros industriales que desempeñen aquellos cargos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel del regimiento infantería de Africa D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte combatiendo á los insurrectos de Zaragoza los días 7 y 8 de octubre próximo pasado,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel de infantería don Antonio Fernandez y Morales combatiendo en la provincia de Cádiz con la columna de su mando,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600 000
1 de	200 000
1 de	100 000
2 de	50 000
10 de	20 000
20 de	10 000
953 de	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos

los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterías de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual, consta de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, distribuyéndose 225.000 escudos en 4510 premios de la manera siguiente.

Premios.	Escudos.
4 de	30.000
4 de	16.000
4 de	8.000
4 de	6.000
46 de	4.000
1490 de	100

Los billetes están divididos en décimos que se espenden á 1 escudo cada uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 16 de noviembre de 1869.—El administrador, Eleuterio Quijada.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuando deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.